

## **LEY XVIII N° 14**

(Antes Ley 2353)

ARTÍCULO 1.- Establécese una compensación especial no remunerativa denominada "Bonificación por recargo de servicios", para el Personal Policial y Penitenciario en actividad, con vigencia desde el 1 de septiembre de 1986.

Los montos correspondientes a dicha compensación serán los siguientes, por mes:

- a) de Oficial Sub-Ayudante hasta Oficial Principal, ambos incluidos, en la Policía Provincial y sus equivalentes en el Servicio Penitenciario Provincial: ~~₳~~ 29,92.
- b) los Agentes de Policía hasta Sub-Oficial Mayor, ambos incluidos en la Policía Provincial y sus equivalentes en el Servicio Penitenciario Provincial: ~~₳~~ 43,11.

ARTÍCULO 2.- No corresponderá la liquidación y pago de la compensación establecida en el artículo anterior, al Personal que se hallare en alguna de las siguientes situaciones, y por el tiempo que las mismas se prolonguen:

- a) personal en servicio pasivo;
- b) personal que se halle suspendido;
- c) personal en disponibilidad como medida preventiva;
- d) personal que cumpla arresto con perjuicio del servicio;
- e) personal con licencia médica prolongada.

En caso que la duración de las situaciones señaladas sea inferior a un mes, las sumas mencionadas en el Artículo anterior se prorratearán en proporción a los días en que el personal no haya estado comprendido en alguna de ellas.

La licencia por maternidad no obsta la percepción de la bonificación fijada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Determínase que la compensación establecida en el Artículo 1 de la presente Ley, será liquidada juntamente con los haberes del personal al que corresponde.

ARTÍCULO 4.- La Jefatura de Policía y la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial comunicarán a la Contaduría General, del 1 al 10 de cada mes, la nómina del Personal que se hallare en alguna de las situaciones mencionadas en el Artículo 2, durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.